



UN RECORDATORIO INDISPENSABLE PARA LLEVAR SIEMPRE A BORDO DE NUESTRO VEHÍCULO

DOCUMENTACION Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA PODER CIRCULAR EN UN VEHICULO AUTOMOTOR.

Requisitos indispensables para circular con automotores acordes a la Ley de Tránsito N° 24.449.

ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
- b) Que porte la cédula, de identificación del mismo
- c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68 de esta ley;
- d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;
- e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo, y que su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;
- f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
- g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no esborben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero (la cantidad de cinturones de seguridad originales disponibles condiciona la cantidad de tripulantes);
- h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y se ajuste a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 72 inciso c) punto 1 de la presente ley;
- j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
- k) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

Analicemos ítem por ítem:

- a) La licencia para conducir debe estar vigente es decir NO VENCIDA, y su titular no debe tener ninguna restricción para manejar, por ejemplo alguna inhabilitación física o judicial (condena penal).
- b) Cédula verde del vehículo, la ley no lo dice expresamente pero también debemos agregar cédula azul y/o autorizaciones de manejo otorgadas por escribano público. La cédula verde no tiene vencimiento en poder del titular pero SI LO TIENE en poder de otra persona. Al respecto se establece que:

“La subsecretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación ha informado que las autorizaciones para conducir otorgadas ante escribano público tienen plena vigencia, según no Ss. A.R. N° 370/06 del 10 de abril, ratificada por la nota Ss. A.R. N° 861/06 del 31 de julio. Esta determinación incluye las autorizacio-

nes emitidas antes y después de la creación del instrumento "Cédula de Autorizado a Conducir -Cédula Azul", con lo cual se ratifica el uso opcional de la misma."

No lo dice la Ley pero también debemos llevar D.N.I. y/o L.C. y/o L.E. y/o cédula de identidad que identifique al propietario o conductor del vehículo.

c) Seguro del vehículo según el artículo 68.

ARTICULO 68. — SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40.

La aseguradora deberá entregarnos un comprobante (usualmente una tarjeta) donde figuren los datos del asegurado, número de póliza, vigencia, datos del vehículo completos, patente, motor y carrocería.

Ese comprobante es suficiente para acreditar el contrato de seguro que exige la ley y que nos permite circular.

La disposición 70/2009 de Agencia Nacional de Seguridad Vial dice claramente con respecto al tema lo siguiente.

Artículo 1º — Establézcase que a los efectos de tener por acreditada la existencia y validez del seguro obligatorio automotor exigido y regulado por el art. 40º inc. c) y 68º de la Ley Nº 24.449, y en los términos del artículo 40º inc. c) del Decreto Nº 779/95, modificado por el artículo 40º del Decreto 1716/08, las autoridades competentes de comprobación y/o aplicación deberán verificar que los conductores posean el comprobante de seguro obligatorio diseñado por la Superintendencia de Seguros de la Nación y que dicho seguro se encuentra vigente en oportunidad de realizarse la constatación, acreditándose ello, corroborando el período de cobertura que obra en el texto del comprobante, el cual será anual, salvo excepciones reglamentarias.

Art. 2º — Establézcase que la falta de portación del recibo de pago de la prima del seguro obligatorio por parte del conductor del vehículo, no podrá ser aducida por la autoridad de comprobación y/o constatación para determinar el incumplimiento de los requisitos para la circulación.

d) Que el vehículo y/o remolques lleven sus patentes en regla sin alteraciones ni aditamentos es decir, originales, o en su caso duplicados tal como las entrega el Registro del Automotor.

e) Requiere documentación especial para ciertos vehículos y maquinarias según las distintas normativas vigentes.

f) Llevar matafuegos y balizas en vehículos NO en motocicletas.

- Los matafuegos deberán ubicarse al alcance del conductor, dentro del habitáculo, exceptuándose de esta obligación a los con dos carriles por mano de más de 1 kg de capacidad nominal.

- El soporte del matafuegos deberá ubicarse en un lugar que no represente un riesgo para el conductor o acompañante, fijándose de forma tal que impida su desprendimiento de la estructura del habitáculo, no pudiendo fijarse sobre los parantes del techo de la carrocería.

- El sistema de aseguramiento del matafuegos garantizará su permanencia, aún en caso de colisión o vuelco, permitiendo además su fácil liberación cuando tenga que ser empleado, debiendo ser metálico. Se prohíbe usar el sistema de abrazadera elástica para su sujeción.

- Los matafuegos deben estar fabricados, mantenidos y con un control de carga periódico conforme a las especificaciones de las normas IRAM y de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Vehículos de Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto, con peso bruto total hasta 1.500 kg. llevarán como mínimo 1 matafuego de 1 kg. de capacidad nominal y potencial extintor de 3 B, con indicador de presión de carga.

- Vehículos de Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto, con peso bruto total hasta 3.500 kg., con capacidad hasta 9 personas sentadas incluyendo al conductor; y los vehículos Categorías

M2 con peso bruto total hasta 5.000 kg, con capacidad mayor a 9 personas sentadas incluyendo al conductor, llevarán como mínimo 1 matafuego de 2,5 kg de capacidad nominal y potencial extintor de 5 B, con indicador de presión de carga.

- Vehículos de Categorías M3, N2 y N3: con capacidad de carga mayor a 5.000 kg, llevarán como mínimo 1 matafuego de 5 kg de capacidad nominal y potencial extintor de 10 B, con indicador de presión de carga.

Si el vehículo está equipado con una instalación fija contra incendio del motor, con sistemas automáticos o que puedan ponerse fácilmente en funcionamiento, las cantidades que anteceden podrán ser reducidas en la proporción del equipo instalado.

Para el transporte de Mercancías y Residuos Peligrosos, el matafuego que deberá portar el vehículo estará de acuerdo a la categoría del mismo, y al tipo de potencial extintor que determine el dador de la carga. Asimismo, deberá adoptar las indicaciones prescritas en el Reglamento de Transporte de Mercancías y Residuos Peligrosos y en la Ley N° 24.051, de acuerdo al siguiente criterio: el extintor de incendios tendrá la capacidad suficiente para combatir un incendio de motor o de cualquier otra parte de la unidad de transporte y de tal naturaleza que si se emplea contra el incendio de la carga no lo agrave, y si es posible, lo combata.

Para las balizas portátiles a ser llevadas en los vehículos automotores, se requerirá que estén fabricadas conforme a las especificaciones de las normas IRAM y de acuerdo a las condiciones enunciadas seguidamente:

1) Las dos balizas que se utilicen para los vehículos deberán cumplir como mínimo con lo establecido en la Norma IRAM 10.031/84 -Balizas Triangulares Retrorreflectoras.

2) Las balizas se llevarán en un lugar accesible.

Las retrorreflectivas deben tener forma de triángulo equilátero con una superficie no menor de cinco décimas de metro cuadrado (0,5 m²), una longitud entre cuatro y cinco décimas de metro (0,4 a 0,5 m), y un ancho comprendido entre cinco y ocho centésimas de metro (0,05 a 0,08 m). Tal superficie debe contener material retrorreflectante rojo en un mínimo de doscientas cincuenta centésimas de metro cuadrado (0,25 m²). El resto puede ser material fluorescente anaranjado, distribuido en su borde interno. En la base tendrán un soporte que asegure su estabilidad con vientos de hasta setenta kilómetros por hora (70 km/h). En las restantes características cumplirá con las especificaciones de norma IRAM 10.031/83 "Balizas Triangulares Retrorreflectoras".

Con respecto a la colocación, y teniendo en cuenta las altas velocidades con las que conducen muchos conductores argentinos, CESVI ARGENTINA recomienda que en caso de circular en ruta las balizas deben colocarse 75 metros antes y 75 metros después del vehículo. En cambio, en autopistas, como la circulación posee un solo sentido y las velocidades son mayores aun, ambas balizas deben colocarse: la primera a 150 metros del vehículo (antes del mismo) y la segunda a 75 metros del vehículo (obviamente antes también), o sea 75 metros de diferencia entre ambas.

La ley no lo dice en su texto pero debemos llevar el último comprobante de pago de la patente, ya el Decreto Reglamentario de la misma - 779/95 - aclara y amplía sobre el tema:

Art. 37º - EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple. **(texto según Ley de Tránsito)**

Art. 37º - EXHIBICION DE DOCUMENTOS. *Sólo procederá la retención de documentación en los supuestos contemplados en el inc. b) del Art.72 de la Ley N°24.449 objeto de reglamentación. Los documentos exigibles son, además de los contemplados en el Art.40 de la Ley N° 24.449. los siguientes:*

Documento de identidad.

Comprobante de pago del impuesto a la radicación del vehículo.

Constancia de Revisión Técnica Obligatoria en vigencia.

(texto según Decreto Reglamentario 779/95).

No queda claro cuantos comprobantes de pago debemos llevar pero entendemos que se refiere al último.

Oblea VTV. La ley Nacional de Tránsito y la de la Provincia de Buenos Aires establecen que los vehículos deben poseer la constancia de revisión técnica vehicular. En la Provincia de Buenos Aires se exige el comprobante de pago y la oblea visible.

Vehículos con equipos de gas. Deben llevar la tarjeta de identificación del equipo y la oblea obligatoria, de no poseerlas se impondrá multa por considerar que el vehículo no tiene las medidas de seguridad necesarias para circular.

Existen dos tipos de infracciones por mal estado o fallas del vehículo según Policía Federal, las reparables en el momento y las no reparables: En las primeras el policía hace la multa, el conductor resuelve lo que la motivó, por ejemplo colocarse el cinturón de seguridad y continúa circulando normalmente. En las segundas el policía hace la multa pero el auto es retenido y remitido a la comisaría, por ejemplo si la licencia de conducir estuviera vencida o si no la llevara el conductor y no hubiera otra persona en condiciones de manejar.

Algunas situaciones particulares y específicas:

El domicilio que figura en la licencia de conducir debe estar actualizado y debe coincidir con el que figura en el documento personal (DNI, LE, LC, cédula de identidad)

Si la autoridad tuviera duda sobre la autenticidad de la documentación (cédula verde, licencia, etc.) puede retenerla hasta la pertinente verificación, además del vehículo.

La autoridad puede y debe verificar que el vehículo tenga matafuegos en el habitáculo, debidamente asegurado y balizas, como asimismo que funcionen correctamente las luces de posición traseras y delanteras y las de stop.

Debemos recordar que en rutas y autopistas del país es obligatorio llevar las luces bajas encendidas las 24 horas.